



# Asamblea General

Distr. general  
25 de julio de 2014  
Español  
Original: inglés

## Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

20º período de sesiones

27 de octubre a 7 de noviembre de 2014

### **Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 c) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos y al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo**

#### **Eslovenia\***

El presente informe constituye un resumen de siete comunicaciones de partes interesadas<sup>1</sup> para el examen periódico universal. El informe sigue las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos en su decisión 17/119. No contiene opiniones, observaciones o sugerencias de parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ni juicio o pronunciamiento alguno sobre afirmaciones concretas. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas y, en la medida de lo posible, los textos originales no se han modificado. De conformidad con la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos, cuando procede se incluye una sección separada para las contribuciones de la institución nacional de derechos humanos del Estado examinado acreditada en plena conformidad con los Principios de París. Los textos completos de todas las comunicaciones recibidas pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH. El informe se ha preparado teniendo en cuenta la periodicidad del examen y los acontecimientos ocurridos durante ese período.

\* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.



## Información proporcionada por las partes interesadas

### A. Antecedentes y marco

#### Infraestructura institucional y de derechos humanos y medidas de política

1. Amnistía Internacional (AI) afirmó que, pese a que había varias instituciones encargadas de garantizar la no discriminación (incluidos el Ombudsman de los Derechos Humanos, el Defensor del Principio de Igualdad, inspecciones y tribunales), los mandatos de estas instituciones adolecían de falta de claridad y ninguna de ellas estaba encargada de la coordinación general de la política contra la discriminación, de ejercer labores de supervisión ni de proponer soluciones sistémicas<sup>2</sup>. AI recomendó que se ampliaran el mandato y las atribuciones de las instituciones encargadas de garantizar el principio de igualdad y no discriminación, incluidas facultades para supervisar la labor de agentes estatales y privados, e imponer medidas legalmente vinculantes<sup>3</sup>.

2. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea afirmó que, aparte del Ombudsman de los Derechos Humanos, las únicas esferas de derechos humanos que abarcaban las instituciones eran la no discriminación/igualdad (Defensor del Principio de Igualdad) y la protección de datos personales (Comisionado de Información). Afirmó que no existía ningún otro órgano dedicado explícitamente a la protección de personas con discapacidad (aparte del aspecto de no discriminación), a la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, o a los derechos de los detenidos<sup>4</sup>.

3. El Comité Consultivo del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales del Consejo de Europa subrayó que la Oficina del Ombudsman de los Derechos Humanos continuaba desempeñando un papel importante en la lucha contra la discriminación basada en el origen étnico y la promoción de los derechos de las minorías<sup>5</sup>. AI afirmó que el Ombudsman de los Derechos Humanos únicamente estaba facultado para supervisar las actividades de los agentes estatales, que no desempeñaba funciones de supervisión sobre la actividad de los agentes privados o no estatales, que se le había encomendado adoptar medidas solo en caso de recibir una queja<sup>6</sup> y que sus recomendaciones no eran legalmente vinculantes<sup>7</sup>. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea afirmó que el Ombudsman de los Derechos Humanos tenía una amplia gama de atribuciones en relación con las quejas individuales y los litigios relativos a la vulneración de las libertades públicas (incluidas la arbitrariedad en el ejercicio del poder o la inacción de los organismos públicos, que a menudo se solapan con las violaciones de los derechos humanos)<sup>8</sup>.

4. En cuanto a la Oficina del Defensor del Principio de Igualdad, AI señaló que esta tenía el mandato de recibir y examinar los presuntos casos de discriminación en los sectores público y privado, pero que, sin embargo, sus dictámenes no eran jurídicamente vinculantes, y que su mandato no comprendía supervisar situaciones de grupos vulnerables ni coordinar la policía estatal para combatir la discriminación<sup>9</sup>. AI señaló que esta Oficina contaba en ese momento con un empleado, a saber, el propio Defensor, y que el Gobierno no lo había dotado de las facultades y los recursos necesarios<sup>10</sup>.

5. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea afirmó que la Oficina de Igualdad de Oportunidades se cerró en abril de 2012 y que el personal, incluido el Defensor del Principio de Igualdad, fue trasladado al Servicio de Igualdad de Oportunidades y Coordinación Europea, dependiente del Ministerio de Trabajo, Familia, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades<sup>11</sup>. El Comité Consultivo del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales del Consejo de Europa subrayó que

las atribuciones del Defensor del Principio de Igualdad parecían ser particularmente ineficaces para proteger a las víctimas de la discriminación y, de forma más general, para prevenir y vigilar la discriminación en la sociedad; que esta institución adolecía de falta de independencia; que no contaba con los recursos financieros y humanos necesarios, y que sus competencias eran muy limitadas<sup>12</sup>.

6. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea afirmó que los problemas relacionados con la independencia de los organismos que velan por la igualdad respecto del Gobierno central pueden dar lugar a percepciones desfavorables que minen la confianza de las víctimas para recurrir a ellos<sup>13</sup>.

7. AI afirmó que las Inspecciones del Estado estaban facultadas para ofrecer remedios efectivos a las víctimas de la discriminación y que, no obstante, la Inspección de Vivienda había señalado en 2010 que los casos de presunta discriminación por un agente público o privado en relación con la vivienda no formarían parte de su mandato<sup>14</sup>.

8. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea afirmó que el Ministerio del Interior de Eslovenia había aprobado una resolución a fin de establecer un Plan Nacional para Prevenir y Combatir la Delincuencia 2012-2016, que, entre otras cosas, estaba destinado a fortalecer la protección y el apoyo a las víctimas mediante la asistencia financiera y psicológica<sup>15</sup>.

## **B. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable**

### **1. Igualdad y no discriminación**

9. El Comité Consultivo del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales del Consejo de Europa afirmó en 2011 que era preciso efectuar mejoras sustanciales a fin de garantizar una protección eficaz contra la discriminación y, en particular, el acceso a remedios efectivos para las posibles víctimas de la discriminación. También afirmó que los prejuicios respecto de algunos grupos, en particular los romaníes y "las personas pertenecientes a las nuevas comunidades nacionales" (las personas que pertenecen a las naciones de la ex Yugoslavia: Albania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Montenegro y Serbia), siguen difundándose a través de algunos medios de comunicación y en la esfera política, que en ocasiones las autoridades locales son reacias a aplicar las leyes y políticas en relación con los romaníes, y que se han producido casos de actos de hostilidad contra ellos a nivel local<sup>16</sup>.

10. AI recomendó que se abordara con carácter prioritario la discriminación por los agentes públicos y privados, que se procuraran remedios efectivos a las víctimas de la discriminación, y que se aplicaran las recomendaciones internacionales relativas a la recopilación de datos desglosados en función de los motivos de discriminación prohibidos internacionalmente<sup>17</sup>.

11. El Comité de Ministros del Consejo de Europa dirigió a Eslovenia recomendaciones de acción inmediata acerca de una serie de cuestiones, entre otras, intensificar las medidas para garantizar vías de reparación efectivas a las posibles víctimas de la discriminación e intensificar las actividades para concienciar a la sociedad incluidos el poder judicial y las fuerzas del orden, sobre los problemas de la discriminación<sup>18</sup>. El Comité de Ministros del Consejo de Europa también recomendó que se emprendieran iniciativas adicionales para combatir todas las formas de intolerancia y expresiones de odio de que eran objeto las personas pertenecientes a minorías u otros grupos<sup>19</sup>.

12. El Comité Consultivo del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales del Consejo de Europa celebró que las autoridades recientemente hubieran establecido un grupo de trabajo para remediar las deficiencias mediante la elaboración de una estrategia general destinada a combatir la discriminación y mejorar la aplicación de las vías de reparación existentes, y manifestó la esperanza de que esta labor aumentara considerablemente la eficacia de los mecanismos de lucha contra la discriminación<sup>20</sup>.

13. Por lo que respecta a las denominadas "personas excluidas", AI informó que, el 26 de febrero de 1992, unas 25.671 personas fueron eliminadas ilegalmente del registro de residentes permanentes de Eslovenia, en su mayoría personas procedentes de otras repúblicas de la ex Yugoslavia que habían estado viviendo en Eslovenia pero no habían obtenido la nacionalidad eslovena después de la independencia del país<sup>21</sup>. AI añadió que estas personas que carecían de un estatuto jurídico reconocido habían sido privadas de sus derechos económicos, sociales y políticos<sup>22</sup>.

14. AI afirmó que Eslovenia no había promulgado legislación que reconociera los derechos de las personas "excluidas"<sup>23</sup>. Puso de relieve que Eslovenia tampoco había restituido la residencia permanente a estas personas, que la legislación de 2010 destinada a regular la restitución de su condición jurídica había expirado en julio de 2013, y que las personas "excluidas" carecían en ese momento de opciones legales para regularizar su situación mientras que 674 solicitudes de residencia permanente —del total de 987 que se habían presentado— estaban pendientes de aprobación<sup>24</sup>. En 2012 el Comité de Ministros del Consejo de Europa recomendó la promoción de una interpretación inclusiva de la nueva Ley de Regulación de la Condición Jurídica de los Nacionales de la ex-Yugoslavia Residentes en la República de Eslovenia con miras a procurar un acceso retroactivo a la residencia permanente al mayor número posible de las personas que fueron "excluidas" en 1992<sup>25</sup>.

15. El Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos afirmó en 2013 que el bajo número de solicitudes de residencia permanente presentadas y aprobadas parecía ser indicio de la ineficacia de la legislación vigente y su aplicación, y expresó su grave preocupación por el hecho de que la mayoría de las personas "excluidas" que aún no habían regularizado su situación de residencia en Eslovenia no lograría regularizarla antes de julio de 2013, cuando expirara el plazo fijado<sup>26</sup>.

16. AI afirmó que, para diciembre de 2013, las autoridades habían preparado legislación relativa a un plan de indemnizaciones para las personas "excluidas" y que, no obstante, las medidas compensatorias solo incluían a aquellos que ya habían regularizado su situación, con lo que se excluía aproximadamente a la mitad de las personas "excluidas"<sup>27</sup>. AI añadió que la reparación de la que disponían las personas "excluidas" en virtud de la legislación nacional consistía únicamente en un resarcimiento económico —que, según las personas "excluidas", era demasiado exiguo—, y que no se les habían ofrecido otras formas de reparación, como la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición<sup>28</sup>.

17. AI recomendó que se procediera de inmediato a la restitución automática de la debida condición jurídica a todas las personas "excluidas" sin condiciones adicionales ni tasas administrativas; que se reconociera oficialmente dicha "exclusión" como una violación de los derechos humanos y el Estado emitiera una disculpa; que se efectuaran cuanto antes investigaciones eficaces, imparciales e independientes, a cargo de un organismo especial o comisión de la verdad con un alto nivel de competencia y recursos suficientes, de las violaciones relacionadas con la "exclusión"; que se exigieran responsabilidades a las personas o las instituciones causantes de estas violaciones; que se regulara y facilitara la reunificación de las familias; que se revisaran los planes de indemnizaciones para las personas "excluidas" de acuerdo con las cantidades y los criterios

establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; y que se adoptaran medidas para la reintegración de las personas "excluidas"<sup>29</sup>.

18. El Comisario del Consejo de Europa recalcó que el acceso a la nacionalidad de un Estado debería ser posible siempre que una persona tenga un vínculo genuino y efectivo con dicho Estado, en particular por nacimiento, descendencia o residencia, y que la situación de "exclusión" ha afectado de forma desproporcionada a las personas que pertenecen a los grupos sociales más vulnerables, como los romaníes<sup>30</sup>. El Comisario del Consejo de Europa instó a las autoridades a que adoptaran todas las medidas pertinentes a fin de facilitar y posibilitar que estas personas adquieran la ciudadanía eslovena, prestando una atención particular a los hijos de las personas que habiendo sido "excluidas" en 1992 aún son apátridas<sup>31</sup>. Añadió que, como primera medida, las autoridades podrían considerar la posibilidad de establecer un registro completo de las personas "excluidas" que pasan a ser apátridas y continúan siéndolo<sup>32</sup>.

## **2. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona**

19. El Consejo de Europa se refirió al hecho de que el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) había recibido algunas denuncias aisladas de uso excesivo de la fuerza por miembros encapuchados de las unidades especiales de policía durante las detenciones, y recomendó que no se utilizara más fuerza de la estrictamente necesaria al efectuar una detención. El CPT también señaló que nunca puede haber justificación alguna para golpear a una persona detenida una vez que ha sido reducida<sup>33</sup>.

20. El CPT señaló que, en general, el funcionamiento práctico de las salvaguardias fundamentales contra los malos tratos no presentaba grandes dificultades. Recomendó que las autoridades eslovenas tomaran las medidas necesarias para asegurarse de que, en la práctica, todas las personas detenidas disfrutasen del derecho de acceso a un abogado desde el comienzo mismo de su privación de libertad<sup>34</sup>.

21. El CPT reconoció la labor realizada por las autoridades eslovenas a fin de aumentar la capacidad de las instituciones penitenciarias, pero que, sin embargo, el hacinamiento seguía siendo un problema en algunas prisiones<sup>35</sup>. El CPT alentó a las autoridades a que prosiguieran sus esfuerzos por reducir el hacinamiento en las cárceles, entre otras cosas recurriendo en mayor grado a las medidas no privativas de la libertad en el período previo a la imposición de una pena de cualquier tipo<sup>36</sup>.

22. El CPT consideraba que a los reclusos sujetos a un régimen de seguridad reforzada se les debían ofrecer programas individualizados que incluyeran actividades con propósitos definidos de diversa naturaleza<sup>37</sup>.

23. El CPT recomendó que se adoptaran disposiciones para que los médicos de las instituciones penitenciarias pudieran determinar la congruencia entre las descripciones de las lesiones observadas y cualquier denuncia de malos tratos formulada por las personas interesadas. También recomendó que los informes relativos a lesiones que presentaran indicios de eventuales malos tratos (incluso en ausencia de denuncia) se enviaran automáticamente a un organismo independiente facultado para efectuar investigaciones en la materia<sup>38</sup>.

24. El CPT recalcó que el cuidado de los pacientes en unidades forenses siempre debe ser responsabilidad del personal hospitalario de las dependencias de psiquiatría forense y de atención de la salud del departamento de psiquiatría y que, siempre que sea necesaria la intervención del personal penitenciario en dichas instalaciones, esta debe efectuarse de conformidad con las instrucciones del personal hospitalario y bajo la atenta supervisión de este último<sup>39</sup>.

25. En relación con los establecimientos psiquiátricos, el CPT celebró la aprobación, en julio de 2008, de la nueva Ley de Salud Mental, que, entre otras cosas, reforzaba la protección legal de los pacientes<sup>40</sup>. El CPT afirmó que es esencial que se utilicen todos los medios posibles antes de recurrir a medios de reducción mecánica, medida que puede ser necesaria de forma excepcional para evitar el riesgo de lesiones y que nunca debería emplearse como castigo ni por conveniencia<sup>41</sup>. Recomendó que las autoridades eslovenas adoptaran medidas para recoger, tanto en la ley como en la práctica, el principio de que el paciente debe expresar su consentimiento libre e informado al tratamiento<sup>42</sup>.

26. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea afirmó que en Eslovenia la definición de violencia familiar en el derecho penal incluye varios tipos de subordinación y trato discriminatorio<sup>43</sup>, y que su legislación refleja el carácter repetitivo de la violencia en la pareja<sup>44</sup>. En 2013 la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea señaló que Eslovenia había adoptado un Plan de Acción Nacional para Combatir la Violencia Doméstica, y, más específicamente, la violencia contra los niños<sup>45</sup>.

27. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea señaló que Eslovenia aún no prohibía explícitamente el castigo corporal de los niños<sup>46</sup>. La Iniciativa global para acabar con todo castigo corporal hacia niños y niñas afirmó que en Eslovenia el castigo corporal de los niños era legítimo en el hogar, en entornos de acogimiento alternativo y en algunas guarderías<sup>47</sup>, a pesar de las recomendaciones formuladas por los órganos creados en virtud de tratados<sup>48</sup>. La Iniciativa global explicó que, pese a la propuesta legislativa del Gobierno para prohibir esta práctica, esta fue rechazada por referendo público en 2012<sup>49</sup>.

28. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea afirmó que Eslovenia modificó su Código Penal en 2011, tipificando la captación de niños con fines sexuales y definiendo varias actividades comprendidas en el delito de pornografía infantil<sup>50</sup>.

29. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea señaló que Eslovenia estaba tomando medidas legislativas para ampliar el nivel de protección proporcionado a las víctimas de la trata, de forma que incluyera a las víctimas del empleo ilegal<sup>51</sup>.

30. El Grupo de expertos en la lucha contra la trata de seres humanos del Consejo de Europa (GRETA) afirmó que las autoridades eslovenas estaban tomando medidas para prevenir y combatir la trata, entre otras, la tipificación de la trata de seres humanos, el nombramiento de un Coordinador Nacional, la elaboración y ejecución de planes de acción nacional contra la trata a cargo del Grupo de Trabajo Interministerial Encargado de Combatir la Trata de Seres Humanos y medidas de concienciación<sup>52</sup>. El GRETA señaló que deberían concebirse iniciativas futuras en la esfera de la prevención y que se deberían intensificar los esfuerzos para desalentar la demanda de servicios de las víctimas de la trata<sup>53</sup>.

31. El GRETA invitó a las autoridades eslovenas a invertir en los recursos humanos y financieros de la secretaría del Grupo de Trabajo y el Coordinador Nacional encargado de la trata de seres humanos, de modo que puedan desempeñar eficazmente toda la gama de funciones incluidas en su mandato<sup>54</sup>. El GRETA invitó a las autoridades eslovenas a introducir una evaluación independiente periódica del Plan de Acción para 2012-2013, y a considerar la posibilidad de establecer un relator nacional independiente u otro mecanismo que supervise las actividades contra la trata de las instituciones del Estado<sup>55</sup>.

32. Como puso de relieve el Consejo de Europa, el GRETA consideraba que las autoridades eslovenas deberían adoptar medidas adicionales para velar por que el enfoque basado en los derechos humanos y centrado en las víctimas se refleje completamente en la política nacional para combatir la trata de seres humanos<sup>56</sup>. El GRETA recaló la necesidad de abordar la trata de seres humanos como forma de violencia contra la mujer y de tener en

cuenta los tipos de explotación basada en el género, así como la situación particular de los niños víctimas de la trata<sup>57</sup>. El GRETA observó con satisfacción que la definición de trata de seres humanos incluye explícitamente la irrelevancia del consentimiento de una víctima de la trata al tipo de explotación en cuestión<sup>58</sup>.

33. El GRETA instó a las autoridades a impedir que el acceso a la asistencia para las víctimas de la trata se subordinara a su cooperación durante la investigación y el proceso penal<sup>59</sup>.

34. El GRETA expresó preocupación por que ninguna víctima de la trata hubiera obtenido una indemnización en Eslovenia e instó a las autoridades eslovenas a facilitar y garantizar a las víctimas el acceso a las vías de reparación, entre otras cosas proporcionándoles asistencia jurídica y ampliando el ámbito de aplicación de la Ley de Indemnización a las Víctimas de Delitos<sup>60</sup>.

35. El GRETA instó a las autoridades eslovenas a aprovechar plenamente las medidas de protección para las víctimas de la trata y los testigos, y recalcó la necesidad tanto de fortalecer la capacitación de jueces y fiscales acerca de la trata de seres humanos como de alentar a las fuerzas de seguridad y a la fiscalía a que desarrollen su especialización a fin de mejorar la recopilación de pruebas para posibilitar el procesamiento efectivo de los traficantes<sup>61</sup>.

36. El GRETA invitó a las autoridades eslovenas a seguir estudiando otras posibilidades para fortalecer la cooperación internacional durante la investigación y el enjuiciamiento de los casos de trata de seres humanos, y a ampliar la cooperación internacional para prevenir la trata de seres humanos y proporcionar asistencia a las víctimas<sup>62</sup>.

### **3. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho**

37. El Grupo de Estados contra la corrupción del Consejo de Europa (GRECO) afirmó que los jueces no gozaban de la plena confianza de la opinión pública, al parecer como resultado del atraso judicial, la deficiente gestión interna de los tribunales y la falta de una política de relaciones públicas<sup>63</sup>. El GRECO también afirmó que los jueces estaban sujetos a estrictas normas específicas sobre incompatibilidad, conflictos de intereses y de otra índole pero, con todo, se necesitaban mejoras en ciertos ámbitos, como el proceso de selección, nombramiento y promoción de los jueces<sup>64</sup>.

38. El GRECO recomendó que las autoridades consideraran la posibilidad de revisar el procedimiento de nombramiento de magistrados del Tribunal Supremo, a fin de minimizar las posibilidades de que existiera influencia política<sup>65</sup>, y que se estableciera un conjunto de normas o un código de conducta profesional definido que abarcara a todos los jueces<sup>66</sup>. El GRECO recomendó que se afinaran los criterios de selección y evaluación de los jueces a fin de aumentar su uniformidad, previsibilidad y transparencia<sup>67</sup>.

39. El GRECO recomendó a las autoridades eslovenas que se aseguraran de que el Ministerio del Interior ejercía su autoridad sobre la fiscalía de modo que no socavara la integridad de los fiscales ni generara el riesgo de provocar una influencia indebida<sup>68</sup>. El GRECO mencionó la falta de transparencia, la deficiente gestión interna y la insuficiente comunicación con los ciudadanos como algunas de las principales críticas hacia los fiscales. También señaló que estas cuestiones debían resolverse fortaleciendo la función administrativa y supervisora del Fiscal General del Estado y el Consejo Fiscal Estatal, y dedicando más esfuerzos a una política de comunicación con la ciudadanía y los medios de comunicación<sup>69</sup>.

40. AI señaló que las víctimas de discriminación pueden solicitar reparación judicial ante los tribunales inferiores o el Tribunal Constitucional. Sin embargo, los procedimientos

son lentos y, por lo general, no se dispone de asistencia legal<sup>70</sup>. Al apuntó que las autoridades eslovenas aún no han instaurado un marco jurídico e institucional eficaz que proporcione a las víctimas de violaciones de los derechos humanos acceso a una reparación accesible, asequible y oportuna<sup>71</sup>. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea informó que la Asamblea Nacional eslovena había aprobado dos leyes por las que se introducían medidas específicas para agilizar los procedimientos ante los tribunales<sup>72</sup>.

41. El CPT reiteró su recomendación de que, durante los procedimientos disciplinarios, se concedieran a los presos preventivos las mismas salvaguardias que a los presos condenados, incluido el derecho a ser oído en persona por la autoridad competente antes de que se imponga una pena<sup>73</sup>.

#### **4. Libertad de religión y de creencias, de expresión, de asociación y de reunión pacífica, y derecho a participar en la vida pública y política**

42. Tras la Misión de Evaluación de las Elecciones Anticipadas a la Asamblea Nacional (4 de diciembre de 2011), la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE/OIDDH) afirmó en 2012 que no existían obstáculos para efectuar campañas y que la libertad de expresión, de circulación y de asociación siempre se respetaban<sup>74</sup>. La OSCE/OIDDH recomendó que los informes financieros de los partidos políticos proporcionaran un desglose detallado de todas las donaciones y que las versiones detalladas de los informes fuesen accesibles al público<sup>75</sup>. La OSCE/OIDDH afirmó que se podría considerar la posibilidad de otorgar a una única institución la jurisdicción y los recursos necesarios para el escrutinio de las operaciones financieras de los partidos políticos y los organizadores de las campañas<sup>76</sup>.

43. La OSCE/OIDDH sugirió que se considerara la posibilidad de crear un organismo regulador de los medios de comunicación con conocimientos especializados, recursos y el mandato de verificar que se respetan las normas relativas a la campaña electoral, investigar las presuntas violaciones e imponer una reparación eficaz cuando se produzcan violaciones, y que se establecieran procedimientos claros a efectos de recibir y tramitar las denuncias de cobertura desleal o ilícita de los medios de comunicación<sup>77</sup>. La OSCE/OIDDH sugirió que, para evitar la ambigüedad y la incertidumbre, incluido el posible conflicto de competencia, se revisaran las disposiciones jurídicas para establecer un procedimiento de resolución de controversias uniforme y jerárquico respecto de todas las decisiones y actos de las comisiones electorales<sup>78</sup>.

44. La OSCE/OIDDH señaló que la representación de la mujer en la vida política había sido baja, pero que había aumentado paulatinamente durante la última década y que, habiéndose cumplido cabalmente la cuota de género en las elecciones de 4 de diciembre de 2011, el porcentaje de mujeres elegidas aumentó al 31%, en comparación con el 13% tras las elecciones de 2008<sup>79</sup>.

45. La OSCE/OIDDH recomendó que se pusieran a disposición del público los resultados desglosados por circunscripción electoral, y que se aclararan las instrucciones de la Comisión Nacional Electoral para velar por que el carácter secreto del voto estuviera completamente garantizado en todos los casos<sup>80</sup>.

46. Respecto de las personas "excluidas", la OSCE/OIDDH afirmó en febrero de 2012 que, desde julio de 2010, la situación de unas 13.000 personas aún no se había regularizado, y que, si bien esta cuestión no tenía que ver directamente con la ciudadanía, la falta de residencia permanente podía afectar indirectamente a su derecho de naturalización y a su derechos de voto<sup>81</sup>.



## 5. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias

47. El Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS) afirmó que los niveles mínimos de las prestaciones por enfermedad y desempleo, así como de las prestaciones de jubilación eran manifiestamente insuficientes, y que la duración de la prestación por desempleo era demasiado corta<sup>82</sup>.

48. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea señaló que en 2010, de los países de la UE, Eslovenia registraba uno de los niveles más bajos de disparidad salarial entre hombres y mujeres (4,4%)<sup>83</sup>.

## 6. Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado

49. El CEDS tomó nota en 2013 de la Ley de Medidas de Intervención debido a la Crisis Económica y la introducción de las Leyes de Asistencia Social y Financiera, que dieron lugar a cambios en el ámbito de la asistencia social financiera y las prestaciones sociales, que hasta el momento se habían asociado a las pensiones (complemento de la pensión mínima) o a la edad (pensión estatal). Recordó que las medidas adoptadas para consolidar las finanzas públicas podían considerarse un medio necesario para garantizar el mantenimiento y la sostenibilidad del sistema de seguridad social y que, sin embargo, ninguna modificación debería socavar la protección social efectiva de todos los miembros de la sociedad frente a los riesgos sociales y económicos ni transformar el sistema de seguridad social en un sistema básico de asistencia social<sup>84</sup>.

50. AI afirmó que la denegación a los romaníes de los derechos a una vivienda adecuada, al agua y el saneamiento repercute sobre sus derechos a la educación, el trabajo y la salud, y alimenta el ciclo de pobreza y marginalización<sup>85</sup>.

51. AI señaló que las medidas para mejorar las condiciones de vida de los romaníes seguían en gran parte pendientes de aplicación en asentamientos irregulares romaníes<sup>86</sup>. AI también afirmó que muchos romaníes del sureste del país vivían en asentamientos aislados y segregados, con limitado acceso a servicios como agua, electricidad, saneamiento y transporte, y que la discriminación generalizada a menudo impedía que las familias romaníes compraran o alquilaran viviendas en otras zonas<sup>87</sup>.

52. AI explicó que los asentamientos romaníes solían establecerse de forma irregular y en tierras que no estaban clasificadas para uso residencial, lo que entrañaba inseguridad en la tenencia<sup>88</sup>. AI afirmó que el título legal y un permiso de construcción eran requisitos previos para tener acceso a servicios públicos como agua, saneamiento y electricidad<sup>89</sup>. AI destacó que la legislación eslovena no prohíbe los desalojos forzosos ni prevé los requisitos de procedimiento mínimos para proteger a los residentes frente al desalojo y que, en algunos asentamientos romaníes, los residentes están expuestos al riesgo inminente de ser desalojados<sup>90</sup>.

53. El Comité Consultivo del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales del Consejo de Europa señaló que la situación de los romaníes en la esfera de la vivienda seguía siendo muy precaria, en particular en la región de Dolenjska, en la que muchos asentamientos romaníes no tenían acceso a agua corriente ni electricidad, y que era preciso efectuar mejoras sustanciales en los ámbitos de la educación, el acceso al empleo y la atención de la salud<sup>91</sup>.

54. AI recomendó que se garantizara a todas las comunidades romaníes el acceso al agua, el saneamiento y la electricidad; que se concediera seguridad en la tenencia a los habitantes de los asentamientos irregulares; que se proporcionara a todas las personas protección legal frente a los desalojos forzosos; que se legalizaran los asentamientos cuando fuera posible o se ofrecieran soluciones en genuina consulta con las comunidades afectadas; que se paralizaran los posibles desalojos forzosos del asentamiento romaní en Dobruska Vas; y

que en todas las políticas y los programas de vivienda pública se diera prioridad a la participación de las comunidades romaníes que viven en asentamientos irregulares<sup>92</sup>.

#### **7. Derecho a la salud**

55. El CEDS afirmó que un grupo muy pequeño de personas (unas 30.000) que no tienen la ciudadanía ni residencia en Eslovenia no están cubiertas por el seguro médico obligatorio<sup>93</sup>. Sostuvo que el acceso a los servicios de atención primaria de salud está garantizado para todos los ciudadanos, y en cambio es limitado en los niveles secundario y terciario<sup>94</sup>.

56. Según la Red Internacional de Grupos de pro Alimentación Infantil (IBFAN) se debería instar a Eslovenia, entre otras cosas, a que haga cumplir la legislación nacional relativa a la comercialización de los sucedáneos de la leche materna y a que garantice una respuesta integral para proteger y apoyar la lactancia materna en casos de emergencia<sup>95</sup>.

#### **8. Derecho a la educación**

57. El Comité de Expertos sobre la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias del Consejo de Europa instó a las autoridades eslovenas a que velaran por la plena aplicación de la "Estrategia de Educación de la Comunidad Romaní en la República de Eslovenia", de 2004; promovieran la toma de conciencia y la aceptación del idioma y la cultura romaníes como parte integral de la riqueza cultural de Eslovenia, e incluyeran dicha promoción entre los objetivos de educación nacional, y alentaran a los medios de comunicación a perseguir el mismo objetivo<sup>96</sup>.

#### **9. Derechos culturales**

58. El Comité de Ministros del Consejo de Europa recomendó que se identificaran maneras eficaces de mejorar la aplicación del marco legislativo existente para la protección de la cultura y las lenguas de las minorías nacionales, prestando una atención particular a las actividades destinadas a preservar y promover las culturas minoritarias<sup>97</sup>.

59. El Comité de Expertos sobre la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias del Consejo de Europa instó a las autoridades eslovenas a que definieran, en colaboración con los hablantes de dichas lenguas, las zonas en las que tradicionalmente se ha hablado alemán y croata en Eslovenia<sup>98</sup> y el Comité de Ministros del Consejo de Europa recomendó que se aclarara la cuestión de la presencia tradicional de la lengua bosnia en Eslovenia, se impartiera la enseñanza de la lengua y cultura romaníes en todos los niveles apropiados, y se adoptaran medidas proactivas para colmar las lagunas entre el marco legislativo y la aplicación práctica en relación con el uso de los idiomas húngaro e italiano en servicios públicos y otros espacios<sup>99</sup>.

#### **10. Personas con discapacidad**

60. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se refirió a los bajos niveles de empleo de las personas con discapacidad<sup>100</sup>. También afirmó que en Eslovenia el Tribunal Constitucional había desestimado una demanda en la que se alegaba que una ley que establecía una proporción mínima de empleados con discapacidad constituía una injerencia desproporcionada en la libertad del empleador. La Agencia afirmó que esta decisión demuestra un creciente reconocimiento de la posible necesidad de medidas de acción afirmativa para la aplicación efectiva del principio de no discriminación<sup>101</sup>.

61. La OSCE/OIDDH afirmó que, a pesar de que la legislación eslovena prevé medidas para facilitar la participación de los votantes con discapacidad, estas medidas no siempre facilitan que su voto sea secreto<sup>102</sup>. La OSCE/OIDDH recomendó que la Comisión

Nacional Electoral y otras autoridades pertinentes efectuaran un examen para identificar y adoptar medidas —entre ellas modificaciones legislativas, de ser necesario—, que contribuyeran a facilitar un mayor acceso para los votantes con discapacidad. También recomendó que en dicho examen se contara con la participación de los votantes con discapacidad<sup>103</sup>.

62. El CEDS concluyó en 2012 que no se había establecido que fuera una garantía efectiva el derecho de acceso de los niños con discapacidad a la formación general<sup>104</sup>.

## 11. Minorías y pueblos indígenas

63. El Comité Consultivo del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales del Consejo de Europa señaló que era necesario efectuar mejoras sustanciales para garantizar la protección eficaz contra la discriminación, en particular el acceso a medios de reparación efectivos para las posibles víctimas de la discriminación y una mayor consulta de los representantes de las minorías en el proceso de asignación de fondos<sup>105</sup>.

64. El Comité Consultivo del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales del Consejo de Europa recomendó que se velara por que la distinción entre romaníes "autóctonos" y "no autóctonos" dejara de provocar en la práctica un trato diferenciado<sup>106</sup>.

65. AI afirmó que la falta de prevención de la discriminación contra los romaníes sigue constituyendo un problema sistémico, debido a la ineficacia del marco nacional de derechos humanos<sup>107</sup>. El Comité Consultivo del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales del Consejo de Europa pidió a las autoridades eslovenas que redoblaran los esfuerzos para combatir todas las formas de intolerancia y racismo dirigidas contra las personas pertenecientes a las minorías —especialmente los romaníes— y otros grupos, en particular en la vida política y los medios de comunicación<sup>108</sup>.

66. AI señaló que, a mediados de 2013, representantes de la Oficina de las Minorías Nacionales prometieron que no se efectuarían desalojos forzosos, que se concebirían planes individualizados y que los programas de promoción de la educación preescolar y la asistencia social darían comienzo de inmediato<sup>109</sup>. Añadió que, a fecha de marzo de 2014, la administración local no había cumplido ninguna de estas promesas<sup>110</sup>.

67. El Comité de Ministros del Consejo de Europa recomendó que, con efecto inmediato, se velara por la participación efectiva de los representantes de las minorías nacionales en las deliberaciones sobre cualquier cambio administrativo que pudiera repercutir sobre la protección de las minorías<sup>111</sup>. El Comité de Ministros del Consejo de Europa también recomendó entre otras cosas que, de forma inmediata, se velara por la participación de los representantes de la comunidad romaní en los asuntos públicos a nivel local en todos los municipios en los que viviera un número considerable de romaníes; se adoptaran medidas adicionales para proporcionar a los concejales romaníes elegidos todo el apoyo necesario para el eficaz desempeño de sus funciones, y se velara por que el Consejo de la Comunidad Romaní representara de forma adecuada la diversidad existente dentro de la comunidad romaní<sup>112</sup>. El Comité Consultivo del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales del Consejo de Europa afirmó que las oportunidades de que disponían los romaníes para participar de forma efectiva en los asuntos públicos seguían siendo insuficientes, tanto a nivel local como central<sup>113</sup>.

## 12. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo

68. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea señaló que, en Eslovenia, los nacionales de terceros países a los que se les expide un permiso para permanecer en el país debido a la imposibilidad de expulsarles en virtud del artículo 52 de la Ley de Extranjería tienen derecho a vivienda, por lo general en centros de acogida<sup>114</sup>. La

Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea dijo que en Eslovenia una iniciativa positiva consiste en expedir a los solicitantes de asilo la misma tarjeta de la seguridad social que a los ciudadanos eslovenos, lo que facilita su acceso a los servicios de atención primaria de la salud<sup>115</sup>.

69. El CEDS afirmó en 2011 que, en relación con la remuneración, el empleo y otras condiciones de trabajo, no se había establecido que el trato de los trabajadores migratorios fuera menos favorable que el de los nacionales ni tampoco en lo que respecta a la filiación sindical y el disfrute de los beneficios de la negociación colectiva. En relación con el acceso a la vivienda, también afirmó que la igualdad de trato y las condiciones adecuadas no estaban garantizadas para los trabajadores migratorios<sup>116</sup>.

70. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea afirmó que la Ley de Extranjería de Eslovenia de 2011 preveía normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular, entre otras, medidas de protección para las víctimas del empleo ilegal, que ahora podían obtener un permiso de residencia temporal. En 2013 la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea señaló que el Gobierno esloveno había enmendado la Ley de Elecciones Locales, suprimiendo el requisito que fijaba un período mínimo de residencia de cinco años para los ciudadanos no nacionales de la Unión Europea.

#### Notas

<sup>1</sup> The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org).

#### Civil society

##### Individual submissions:

AI	Amnesty International, London, United Kingdom;
GIEACPC	Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children;
IBFAN	International Baby Food Action Network;
OIEC	Office International de l'Enseignement Catholique, Geneva, Switzerland;

##### Regional intergovernmental organization(s):

CoE	The Council of Europe, Strasbourg (France)
Attachments: (CoE-ACFC)	Council of Europe Advisory Committee on the Framework Convention for the Protection of National Minorities, Strasbourg, Third Opinion on Slovenia adopted on 31 March 2011;
(CoE-CECRML)	Committee of Experts on the European Charter for Regional or Minority Languages, European Charter for Regional or Minority Languages, Application of the Charter in Slovenia, 3rd monitoring cycle, Report of the Committee of Experts on the application of the Charter, Strasbourg, 26 May 2010;
(CoE-CM: Resolution)	Committee of Ministers of the Council of Europe. Resolution of the Committee of Ministers CM/ResCMN(2012)12 on the implementation of the Framework convention for the Protection of national Minorities by Slovenia, Adopted by the Committee of Ministers on 4 July 2012 at the 1147th meeting of the Minister's Deputies;
(CoE-CM: Recommendation)	Committee of Ministers of the Council of Europe on the application of the Charter by Slovenia, Recommendation RecChL(2010)5;

(CoE-Commissioner)	Council of Europe Commissioner for Human Rights, letter to the Prime Minister of the Republic of Slovenia, Strasbourg, January 10 2013;
(CoE-CPT)	Report to the Slovenian Government on the visit to Slovenia carried out by the European Committee for the Prevention of torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 31 January to 6 February 2012, Strasbourg;
(CoE-ECSR) Attachments:	European Committee on Social Rights;  European Committee of Social Rights Conclusions 2013 (Slovenia), European Social Charter, January 2014; European Social Charter, European Committee of Social Rights, Conclusions 2011 (Slovenia) on Articles 1.9, 10, 15, 18, 10, 24 and 25 of the Revised Social Charter; European Committee of Social Rights, Conclusions 2011 (Slovenia), Articles 7, 8, 16, 17, 19, 27 and 31 of the Revised Charter, European Social Charter, January 2012;
(CoE-GRECO)	The Group of States against Corruption of the Council of Europe, Fourth Evaluation Round, Corruption prevention in respect of members of parliament, judges and prosecutors, Evaluation Report – Slovenia, adopted by GRECO at its 57th Plenary Meeting, Strasbourg, 15-19 October 2012;
(CoE-GRETA)	Group of Experts on Action against Trafficking in Human Beings, Report concerning the implementation of the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings by Slovenia; First evaluation round, Adopted on 8 November 2013;
EU-FRA Attachments:	European Union Agency for Fundamental Rights, Vienna (Austria);  Annual Report 2010 (June 2011) ((footnote 99)) Fundamental rights of migrants in an irregular situation in the European Union (November 2011), Fundamental rights: challenges and achievements in 2011 (June 2012); Fundamental rights: challenges and achievements in 2012 (June 2013); Handbook on the establishment and accreditation of national Human Rights Institutions in the European Union (October 2012); National human Rights Institutions in the EU Member States (May 2010); The Racial Equality Directive: application and challenges (January 2012); Violence against women: an EU-wide survey. Main results report (March 2014);
OSCE/ODIHR	Office for Democratic Institutions and Human Rights of the Organization for Security and Co-operation in Europe, Election Assessment Mission Final Report, Early Elections of the national Assembly, 4 December 2011, February 7 2012.

<sup>2</sup> AI, p.2.

<sup>3</sup> AI, p.4.

<sup>4</sup> EUAFR, p. 22 (National human Rights Institutions in the EU Member States - May 2010 -, pp. 50-51).

- <sup>5</sup> CoE-ACFC, para. 14.
- <sup>6</sup> AI, p. 2.
- <sup>7</sup> AI, p. 2.
- <sup>8</sup> EUAFR, p. 16 (Handbook on the establishment and accreditation of national Human Rights Institutions in the European Union (October 2012), p. 26).
- <sup>9</sup> AI, p.2.
- <sup>10</sup> AI, p. 2.
- <sup>11</sup> EUAFR, p. 6 (Fundamental rights: challenges and achievements in 2012 (June 2013), p. 247).
- <sup>12</sup> CoE-ACFC, para. 14.
- <sup>13</sup> EUAFR, p. 17 (The Racial Equality Directive: application and challenges (January 2012), p. 12).
- <sup>14</sup> AI, p. 2.
- <sup>15</sup> EUAFR, p. 7 (Fundamental rights: challenges and achievements in 2012 (June 2013), p. 260).
- <sup>16</sup> CoE-ACFC, p.2.
- <sup>17</sup> AI, p. 4.
- <sup>18</sup> Coe-CM: Resolution, para.2. See also : CoE-ACFC, p. 2.
- <sup>19</sup> Coe-CM: Resolution, para.2.
- <sup>20</sup> CoE-ACFC, para. 41.
- <sup>21</sup> AI, page 2.
- <sup>22</sup> AI, page 2.
- <sup>23</sup> AI, p. 1.
- <sup>24</sup> AI, pp. 1 and 3.
- <sup>25</sup> Coe-CM: Resolution, para. 3.
- <sup>26</sup> CoE-Commissioner, p. 1.
- <sup>27</sup> AI, p. 2.
- <sup>28</sup> AI, p. 1.
- <sup>29</sup> AI, p. 5.
- <sup>30</sup> CoE-Commissioner, p. 2.
- <sup>31</sup> CoE-Commissioner, p. 2.
- <sup>32</sup> CoE-Commissioner, p. 1.
- <sup>33</sup> CoE-CPT, para. 9.
- <sup>34</sup> CoE-CPT, para. 12.
- <sup>35</sup> CoE-CPT, para. 25.
- <sup>36</sup> CoE-CPT, para. 25.
- <sup>37</sup> CoE-CPT, paras. 30 and 31.
- <sup>38</sup> CoE-CPT, para. 56.
- <sup>39</sup> CoE-CPT, para. 93.
- <sup>40</sup> CoE-CPT, para. 77.
- <sup>41</sup> CoE-CPT, para. 97.
- <sup>42</sup> CoE-CPT, para. 104.
- <sup>43</sup> EUAFR, p. 2 (Violence against women: an EU-wide survey. Main results report (March 2014), p. 80).
- <sup>44</sup> EUAFR, p. 1(Violence against women: an EU-wide survey. Main results report (March 2014), p. 53).
- <sup>45</sup> EUAFR, p. 5 (Fundamental rights: challenges and achievements in 2012 (June 2013), p. 122).
- <sup>46</sup> EUAFR, p. 4 (Violence against women: an EU-wide survey. Main results report (March 2014), p. 124).
- <sup>47</sup> GIEACPC, para. 2
- <sup>48</sup> GIEACPC, p. 1.
- <sup>49</sup> GIEACPC, para. 1.2. See also: EUAFR, p. 6 (Fundamental rights: challenges and achievements in 2012 (June 2013), p. 123).
- <sup>50</sup> EUAFR, p. 7 (Fundamental rights: challenges and achievements in 2012 (June 2013), p. 108).
- <sup>51</sup> EUAFR, p. 15 (Fundamental rights: challenges and achievements in 2011 (June 2012), p. 228).
- <sup>52</sup> CoE-GRETA, p. 7.
- <sup>53</sup> CoE-GRETA, p. 7.
- <sup>54</sup> CoE-GRETA, para. 54.
- <sup>55</sup> CoE-GRETA, para. 56.
- <sup>56</sup> CoE, p.6 and CoE-GRETA, para. 181.
- <sup>57</sup> CoE-GRETA, para. 31.
- <sup>58</sup> CoE-GRETA, para. 41.
- <sup>59</sup> CoE-GRETA, p. 7.
- <sup>60</sup> CoE-GRETA, p. 7.

- 61 CoE-GRETA, p. 8.
- 62 CoE-Greta, para. 76.
- 63 CoE-GRECO, para. 4.
- 64 CoE-GRECO, para. 5.
- 65 CoE-GRECO, para. 233.
- 66 CoE-GRECO, para. 137.
- 67 CoE-GRECO, para. 116.
- 68 CoE-GRECO, para. 182. See also CoE-GRECO, 15-19 October 2012, paragraph 5.
- 69 CoE-GRECO, para. 5.
- 70 AI, p. 2.
- 71 AI, p. 2.
- 72 EUAFR, p. 15 (Fundamental rights: challenges and achievements in 2011 (June 2012), page 203).
- 73 CoE-CPT, para. 63.
- 74 OSCE/ODIHR, page 12.
- 75 OSCE/ODIHR, page 14.
- 76 OSCE/ODIHR, page 15.
- 77 OSCE/ODIHR, page 16.
- 78 OSCE/ODIHR, page 20.
- 79 OSCE/ODIHR, page 2.
- 80 OSCE/ODIHR, page 23.
- 81 OSCE/ODIHR, page 8.
- 82 CoE-ECSR, European Committee of Social Rights Conclusions 2013 (Slovenia), European Social Charter, January 2014, p. 25.
- 83 EU-FRA, p. 14 (Fundamental rights: challenges and achievements in 2011 (June 2012), p. 129).
- 84 CoE-ECSR, European Committee of Social Rights Conclusions 2013 (Slovenia), European Social Charter, January 2014, page 27.
- 85 AI, p. 4. See also: CoE-ECSR, European Social Charter, European Committee of Social Rights, Conclusions 2011 (Slovenia) on Articles 1.9, 10, 15, 18, 10, 24 and 25 of the Revised Social Charter, pp. 33, 36 and 38.
- 86 AI, p. 1.
- 87 AI, p. 3.
- 88 AI, p. 3.
- 89 AI, p. 3.
- 90 AI, p. 3.
- 91 CoE-ACFC, p. 1 and para. 47.
- 92 AI, p. 5.
- 93 CoE-ECSR, European Committee of Social Rights Conclusions 2013 (Slovenia), European Social Charter, January 2014, page 18.
- 94 CoE-ECSR, European Committee of Social Rights Conclusions 2013 (Slovenia), European Social Charter, January 2014, page 18.
- 95 IBFAN, page 2.
- 96 CoE-CEECRML, para. 92.
- 97 CoE-CM: Resolution, para. 2.
- 98 CoE-CEECRML, para. 37, 46, 59, and 62.
- 99 CoE-CM: Recommendation, para. 1-3.
- 100 EUAFR, p. 15 (Fundamental rights: challenges and achievements in 2011 (June 2012), p. 139).
- 101 EUAFR, p. 21 (Annual Report 2010 (June 2011), p. 17).
- 102 OSCE/ODIHR, p. 2.
- 103 OSCE/ODIHR, p. 22.
- 104 CoE-ECSR, European Social Charter, European Committee of Social Rights, Conclusions 2012 (Slovenia) on Articles 1.9, 10, 15, 18, 10, 24 and 25 of the Revised Social Charter, p. 11.
- 105 CoE-ACFC, p. 2.
- 106 CoE-ACFC, para. 32.
- 107 AI, p. 1.
- 108 CoE-ACFC, para. 77.
- 109 AI, p. 4.
- 110 AI, p. 4.
- 111 CoE-CM: Resolution, para. 157.
- 112 CoE-CM: Resolution, para. 2.

<sup>113</sup> CoE-ACFC, page 1.

<sup>114</sup> EUAFR, p. 18 (Fundamental rights of migrants in an irregular situation in the European Union (November 2011), p. 67).

<sup>115</sup> EUAFR, p. 21 (Annual Report 2010 (June 2011), p. 77).

<sup>116</sup> CoE-ECSR, European Committee of Social Rights, Conclusions 2011 (Slovenia), Articles 7, 8, 16, 17, 19, 27 and 31 of the Revised Charter, European Social Charter, January 2012, p. 23.

---